



RESOLUCIÓN PA-70/2023, de 24 de julio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 16, 23 y DF 5ª LTPA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Motril (Granada) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 50/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 17 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) de una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Motril (Granada), basada en los siguientes hechos:

“No publicación en el Portal de Transparencia Municipal de Gastos en Publicidad audiovisual en los ejercicios 2021 y 2022”.

La denuncia se acompaña de copia de un escrito, de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido a la Alcaldía de Motril por uno de los grupos municipales presentes en el Ayuntamiento, solicitando la retirada de una publicidad utilizada por un establecimiento que, según se indica, dispone de una concesión administrativa municipal.

Segundo. Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2023, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar el procedimiento correspondiente, en tanto en cuanto es competencia de este órgano de control su tramitación y resolución.

Tercero. Con fecha 19 de abril de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 2 de mayo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Ayuntamiento denunciado en el que se expone por parte de su Alcaldesa-Presidenta lo siguiente:

“Recibida la comunicación anteriormente citada, los Servicios Municipales han realizado las actuaciones pertinentes para salvar los obstáculos que impedían la publicación de los datos referidos y han incorporado a la página web y a la página de transparencia municipal la información requerida.



“La información publicada es:

“Transparencia-Información económica, presupuestaria y estadística:

“Gastos en Campañas de publicidad audiovisual:

“Año 2022 51.255,74€

“Año 2021 41.158,15€

“Y, respecto de estos apartados, MANIFIESTA:

“PRIMERO: Este Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 9 y 16 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ha incorporado a la web municipal y portal de transparencia la información solicitada.

“SEGUNDO: Los enlaces web donde se ha publicado la información a la que se refiere la denuncia son *[los que seguidamente se indican]*.

“Actualmente, se sigue trabajando en la mejora y actualización de la web y del portal de transparencia municipal, siendo la voluntad inequívoca de esta Ayuntamiento dar respuesta a las exigencias en materia de transparencia de la normativa en vigor.

“Por todo lo apuntado se solicita que se tenga presentado este escrito, se revise el estado de la web y el portal de transparencia municipal y se atiendan las alegaciones formuladas, procediendo al archivo del procedimiento iniciado por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que



comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Motril (Granada) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la *“[n]o publicación en el Portal de Transparencia Municipal de Gastos en Publicidad audiovisual en los ejercicios 2021 y 2022”*.

Ciertamente, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del ente local denunciado, según dispone el art.3.1 d) LTPA— deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra e), esto es, *[e]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”*.

Por otra parte, debe significarse que dicha obligación de publicidad activa, al resultar añadida por el legislador andaluz a las ya previstas en la legislación básica estatal (LTAIBG), resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por consiguiente, de acuerdo con los preceptos transcritos, resulta obligado para el Consistorio denunciado proporcionar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica —cuando menos a partir de la citada fecha— la información referente al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. Información que debe incluir, por tanto, la que concierne igualmente a los ejercicios 2021 y 2022, en consonancia con la pretensión que esgrime la persona denunciante.

Cuarto. Pues bien, en relación con el incumplimiento denunciado, el Ayuntamiento de Motril ha puesto en conocimiento del Consejo a través de su Alcaldesa-Presidenta que *“los Servicios Municipales han realizado las actuaciones pertinentes para salvar los obstáculos que impedían la publicación de los datos referidos y han incorporado a la página web y a la página de transparencia municipal la información requerida”*. Y a tal objeto, facilita sendos enlaces web donde, según reseña, se ofrece la información a la que se refiere la denuncia.

Este órgano de control, por su parte, tras analizar el día 23/06/2023 los enlaces web facilitados, ha podido constatar que conducen a sendos apartados de la página web municipal —siguiendo la ruta: *“Transparencia” > “Información económica, presupuestaria y estadística” > “Gasto en Campañas de*

Página 3 de 4. Resolución PA-70/2023, de 24 de julio www.ctpdandalucia.es



publicidad audiovisual”— y del Portal de Transparencia —a través de la ruta: “Información económica, presupuestaria y estadística” > “Gastos en publicidad institucional”— que permiten acceder al gasto público realizado en campañas de publicidad audiovisual por el citado Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, cuya ausencia es precisamente la que reprocha la persona denunciante. De todas estas comprobaciones llevadas a cabo por el Consejo, se ha dejado oportuna constancia en el expediente de denuncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las comprobaciones efectuadas confirman la posibilidad de acceder a la información descrita, y aún asumiendo que su publicación en la página web y el Portal de Transparencia de la entidad local hubiera podido realizarse tras la interposición de la denuncia —tal y como parece desprenderse de las alegaciones efectuadas por el Consistorio—; el Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [*sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas*].

Por lo que, de este modo, este órgano de control estima que no concurre en la actualidad incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 e) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Motril (Granada).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.